OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

5511

ENMIENDA A LA REGLA III DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros

Núm. 5511
Fecha 12 de noviembre de 1996 2:22 p.m.

Aprobado: Norma E. Burgos
Secretaria de Estado

Por: Lambert de Jesús
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDA A LA REGLA III DEL
CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

	PAGINA
BASE LEGAL	1
PROPOSITO	1
ARTICULO 1.	1
ARTICULO 2.	1
ARTICULO 3. SEGUNDO EXAMEN	1
ARTICULO 4. TERCER EXAMEN	1
ARTICULO 5. EXAMENES SUBSIGUIENTES AL TERCERO	1
ARTICULO 6. SALVEDAD	1
ARTICULO 7. VIGENCIA	2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Seguros
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA III DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

REGLA III 5511

EXAMEN PARA LICENCIA

Base Legal: Artículos 9.120 y 9.130

Propósito: El propósito de esta enmienda es establecer un período de espera razonable con el fin de que el aspirante a una licencia, que no hubiere aprobado el examen correspondiente, tenga tiempo suficiente para prepararse adecuadamente antes de tomar nuevamente el examen para dicha licencia.

Artículo 1. ...

Artículo 2. ...

Artículo 3. Segundo examen

El aspirante que no apruebe por primera vez el examen correspondiente, deberá esperar por lo menos treinta (30) días consecutivos, contados a partir de la fecha de ese examen no aprobado, antes de tomarlo por segunda vez.

Artículo 4. Tercer examen

El aspirante que no apruebe por segunda vez el examen correspondiente, deberá esperar por lo menos noventa (90) días consecutivos, contados a partir de la fecha de ese examen no aprobado, antes de tomarlo por tercera vez.

Artículo 5. Exámenes subsiguientes al tercero

El aspirante que no apruebe por tercera vez o en ocasiones subsiguientes el examen correspondiente, deberá esperar por lo menos ciento ochenta (180) días consecutivos, contados a partir de la fecha del último examen no aprobado, antes de tomarlo en una próxima ocasión.

Artículo 6. Salvedad

Esta regla prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria previamente aprobada.

Artículo 7. Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor cinco (5) días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, una vez por semana, por dos semanas consecutivas.

MANUEL DIAZ SALDAÑA
SECRETARIO DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

JUAN ANTONIO GARCIA
COMISIONADO DE SEGUROS

Fecha de Aprobación: **10 de octubre de 1996**

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 12 de Noviembre de 1996.